



LEY N° 305

TRIBUNAL DE CUENTAS: CREACION.

Sanción: 29 de Septiembre de 1987.

Promulgación: 27/10/87. D.T. N° 3.316. Veto parcial.

Publicación: B.O.T. 06/11/87.

TITULO I PARTE GENERAL

CAPITULO I

SECCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

Artículo 1°.- Créase un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por los funcionarios y empleados de todos los Poderes Públicos Territoriales, entes de la Administración Central, Descentralizados, Autárquicos y Municipales, Empresas Públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e Instituciones privadas que perciban fondos del Estado.

SECCION SEGUNDA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 2°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por un (1) Presidente y dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes, los cuales deberán poseer título de Abogado o Contador Público Nacional. En el caso de que, quien ocupe la Presidencia sea Abogado los Vocales respectivos deberán ser Contadores Públicos Nacionales en el caso de que sea el Presidente, un Contador Público Nacional, los Vocales respectivos deberán ser Abogados.

Artículo 3°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos por el pueblo de Tierra del Fuego, mediante el voto directo y obligatorio de los ciudadanos coincidentemente con la convocatoria a elecciones de Diputados Nacionales. Durarán cuatro (4) años en su mandato y tendrán la misma inmunidad que gozan los Magistrados judiciales y su remuneración será equivalente a la que perciben los señores Ministros del Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 4.- Para ser miembro de éste, se requiere ser: ciudadano argentino, nativo o por opción, Naturalizado con cinco (5) años en el ejercicio efectivo de la ciudadanía, poseer título de Abogado, Contador Público Nacional expedido por Universidad legalmente reconocida, con cinco (5) años de ejercicio profesional inmediato anterior en el Territorio o igual tiempo de servicios en la Administración Pública Territorial en tareas inherentes a su profesión.

Artículo 5°.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas, los inhabilitados, en estado de quiebra o concursados civilmente, los deudores del Fisco o los condenados por delitos contra la Administración o la fe pública. El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, será incompatible con toda otra actividad, remunerada o no, salvo la docencia.



Artículo 6°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución Nacional, leyes y reglamentos del Territorio. Si el Tribunal no tuviera quórum se prestará juramento, ante el miembro que exista. Si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales labrándose Acta.

Artículo 7°.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, para los Jueces.

En los casos de recusación, la que deberá efectuarse en la primer presentación ante el Tribunal, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente las pruebas de su aserto, en un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá la recusación, con audiencia del recusado.

La excusación será admitida sin más trámite.

Artículo 8°.- En caso de ausencia, impedimento o vacancia, excusación o recusación del Presidente, será reemplazado por el Vocal Primero. En su defecto, por el Vocal Segundo, a su vez los Vocales serán reemplazados por los Secretarios.

SECCION TERCERA DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

Artículo 9°.- El Tribunal de Cuentas tendrá dos (2) Secretarios, uno (1) Letrado uno (1) Contable, quienes cumplirán las funciones que reglamentariamente se les asigne, sin perjuicio de las que impone la presente Ley.

Artículo 10.- El Secretario Letrado deberá poseer título de Abogado y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración ambos con un mínimo de tres (3) años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores en el Territorio, o igual tiempo en la Administración Pública Territorial en funciones inherentes a su profesión, con los demás requisitos establecidos por el artículo 5°.

Artículo 11.- Los Secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de acuerdo al artículo 6° de la presente Ley, debiendo además no encontrarse comprendido en las inhabilidades señaladas en el artículo 5°.

Artículo 12.- Los Secretarios serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y sólo podrán ser removidos por las mismas formas y causas que los miembros del Tribunal de Cuentas. Su remuneración será fijada por el propio Tribunal de Cuentas.

SECCION CUARTA OTROS FUNCIONARIOS

Artículo 13.- El tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Auditores que se integrará de acuerdo a las necesidades del Tribunal. Los Auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.



Artículo 14.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo las funciones que le asigne el reglamento interno.

Para ser Asesor jurídico, se requiere título de Abogado.

Artículo 15.- El Tribunal de Cuentas fijará su propio Presupuesto conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley, y en el reglamento interno, que será elevado a la Honorable Legislatura Territorial para ser aprobados previo a su incorporación al Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno del Territorio.

Artículo 16.- Los Auditores, el Asesor Jurídico y el personal técnico y administrativo del Tribunal, estarán equiparados al régimen y remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Territorial.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA FACULTADES DEL PRESIDENTE

Artículo 17.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

Artículo 18.- Son facultades del Presidente:

- a) Presidir los acuerdos con voz y voto en las deliberaciones;
- b) firmar las resoluciones y sentencias que dicte el Cuerpo y toda otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda;
- c) ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones, incluso suspensiones, de acuerdo al régimen vigente para la Administración Pública Territorial;
- d) ordenar las erogaciones correspondientes al Organismo, de conformidad con las normas legales y reglamento interno, y conjuntamente con el Secretario Contable autorizar las órdenes de pago;
- e) despachar los asuntos en trámite, requerir la remisión de antecedentes informes y todo otro que estime necesario;
- f) en los casos de actuaciones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las mismas;
- g) fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo por convocatoria anticipada;
- h) designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de éstos;
- i) deducir, en la forma prescripta por el artículo 14 de la presente ley, las acciones legales correspondientes;
- j) adoptar, con conocimiento del Cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

SECCION SEGUNDA DE LOS VOCALES

Artículo 19.- Corresponde a los Vocales:

- a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto;



- b) recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal como igualmente dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia;
- c) integrar comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal;
- d) asumir la Dirección y contralor de las Secretarías, ejerciendo su superintendencia;
- e) solicitar la constitución del Cuerpo en plenario, por convocatoria anticipada;
- f) aplicar correcciones a su personal, inclusive la suspensión al personal de la Vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente;
- g) proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar el servicio;
- h) cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal;
- i) fundar sus votos en disidencia;
- j) firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 20.- El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de uno de sus miembros a efectos de:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) determinar la composición y jurisdicción de cada Vocalía;
- c) resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Vocalías;
- d) fijar la doctrina aplicable;
- e) fijar las normas a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- f) aprobar el presupuesto, el que será elevado al Poder Ejecutivo Territorial para su incorporación al Presupuesto General;
- g) disponer las designaciones, promociones remociones de personal;
- h) fijar la facultad de observación;
- i) tomar juramento a sus miembros;
- j) ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

SECCION CUARTA QUORUM

Artículo 21.- El Tribunal cumplirá las funciones que le son propias por mayoría de sus miembros. Se constituye con dos (2) miembros presentes. Existiendo desacuerdo será necesaria la reunión en plenario. El Tribunal reglamentará su régimen de reuniones y funcionamiento de las mismas.

Artículo 22.- Es obligación de los miembros concurrir diariamente a su despacho y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas se considerarán falta grave, si no se justificaran dentro de los tres días siguientes.

SECCION QUINTA DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

Artículo 23.- En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal desempeño de las mismas por un miembro del Tribunal, el Cuerpo podrá dirigirse a la Honorable Legislatura Territorial formulando la acusación correspondiente. En igual forma se procederá si el Tribunal, comprobara por sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en el artículo 5° de la presente Ley.



En casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 24.- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control legal, formal numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de la Administración Pública Territorial, Municipal, Haciendas para estatales y demás responsables;
- b) fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero - patrimoniales del Estado;
- c) realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables;
- d) la declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda;
- e) informar sobre la cuenta general del Ejercicio al Poder Legislativo;
- f) ejercer el control de las entidades autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determine;
- g) interpretar las normas establecidas por la presente Ley relacionadas con las funciones que corresponden al Tribunal;
- h) asesorar a los Poderes del Estado Territorial en materia de su competencia;
- i) fijar la doctrina aplicable en cuanto concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales;
- j) presentar directamente a la Legislatura Territorial la Memoria de su gestión, antes del 30 de junio de cada año;
- k) aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular;
- l) apereibir y aplicar multas hasta el límite expresado en el inciso anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 25.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes;
- b) solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Territorial, cuando lo considere necesario;
- c) analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observar los cuando violen o contraríen disposiciones legales o reglamentarias;
- d) la intervención del Tribunal de Cuentas de todos los actos administrativos será bajo la forma de rendición universal. Podrá efectuar intervención previa cuando le sea requerida a pedido de parte, por Contaduría General, Tesorería, Reparticiones Centralizadas, Descentralizadas, Autárquicas, Empresas del Estado, Organismos para-estatales, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades;
- e) constituirse en cualquier Organismo del Estado Centralizado, Descentralizado o Autárquico, haciendas para-estatales, Poder Legislativo y Judicial y Municipalidades para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesarias;
- f) requerir con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlos, fueren remisos morosos. Vencido el



emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad competente la medida disciplinaria del caso;

- g) traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio salvo a los Gobernadores, Ministros, Subsecretarios, Legisladores, Jueces, Intendentes y Concejales;
- h) sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes a los fines de que éstos tomen conocimiento. Dichas transgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública;
- i) disponer que las Instituciones y Organismos obligados a rendir cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los Libros deberán ser rubricados por el Tribunal.

SECCION TERCERA OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

Artículo 26.- En el caso que se requiera intervención previa las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

En tal caso, en Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción del Poder Legislativo la insistencia será dictada por el Presidente de la Cámara.

En jurisdicción de las Municipalidades la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Concejo Deliberante.

SECCION CUARTA CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

Artículo 27.- El examen y juicio de las cuentas del Tribunal, estará a cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido dentro del mes de mayo. Dicha rendición deberá ser examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente, y si ello no ocurriera se tendrá por automáticamente aprobada.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA DE LOS RESPONSABLES

Artículo 28.- Todo estipendiario de la Administración Pública Territorial o Municipal, responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente Municipal, y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquéllas personas que sin ser estipendiarios del Territorio o Municipio, manejen o tengan bajo su custodia, bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera abarcar a un Legislador, Gobernador, Ministro, Secretario, Subsecretario del Poder Ejecutivo Territorial, Intendente, Concejales, Secretario de Comuna o Magistrado Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, el que deberá tomar las medidas correspondientes.



Artículo 29.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier otro título se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

Artículo 30.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado en sus distintos Poderes que realizare compras o gastos en contradicción a los dispuesto por esta Ley, leyes especiales y decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para el Territorio Nacional y el Poder de quien depende el funcionario o agente optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable una multa.

Artículo 31.- Los agentes de la Administración Pública Territorial que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en el Presupuesto, o que contrajeren compromisos que excedan el importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro total a pagar por la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente el estado de necesidad.

Artículo 32.- Los actos y omisiones, violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten, intervengan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurrir en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

TITULO II PARTE ESPECIAL

CAPITULO I DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 33.- La Contaduría General y los responsables de las reparticiones autárquicas, Municipalidades, Poderes Legislativo y Judicial, presentarán de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, quien determinará la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

Las indicadas cuentas deberán ser presentadas en los plazos que determine la reglamentación del Tribunal.

Artículo 34.- El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General del Territorio, podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 35.- El Juicio de Cuenta tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a



actos determinados y reglados, en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con exclusión de toda otra valoración.

Artículo 36.- La competencia del Tribunal en Juicio de Cuentas es exclusiva y excluyente.

Artículo 37.- Recibida una rendición de cuentas en el Tribunal, será analizada por el Auditor asignado quien producirá informe. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo o en su caso, de observarla solicitará las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

Artículo 38.- El examen de cuentas podrá realizarse por el método del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de Auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

Artículo 39.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Auditor dictaminante.

Artículo 40.- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el término de diez (10) días a los responsables, bajo los apercibimientos de ley.

Artículo 41.- La notificación del emplazamiento, así como la de sentencia e interlocutarias, se notificarán en forma personal, por cédula u oficio, bajo pena de nulidad.

Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota.

Artículo 42.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un Juicio de Cuentas, podrá comparecer por sí o mandatario con poder especial a contestarla, acompañando documentos o solicitar del Tribunal, los pida por oficio, los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Al comparecer, el responsable deberá fijar domicilio en la Capital del Territorio.

Artículo 43.- El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte (20) días, y requiriendo cuando corresponda, de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo el Tribunal o a pedido del responsable o Secretario, podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

Artículo 44.- En la producción de prueba ordenada todos los funcionarios territoriales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal, dentro de los términos fijados, la prueba a producir.

En los oficios el Tribunal deberá expresar el término otorgado y su vencimiento. Asimismo deberá transcribir la sanción del artículo 24 inciso 1) para el caso de incumplimiento a lo solicitado.

Artículo 45.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término para la agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones a un (1) Vocal para su pronunciamiento, y al responsable para que alegue sobre el mérito por el término de seis (6) días a cada parte, con el cual el expediente quedará precluido para resolución definitiva.



Artículo 46.- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de resolución definitiva deberá efectuarse en un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 47.- El Tribunal, previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez (10) días.

Artículo 48.- Vencido el término indicado en el artículo 45 o del precedente, según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice.

La resolución será fundada y motivada bajo pena de nulidad. Se notificará de inmediato en la forma establecida en el artículo 40.

Artículo 49.- Si la resolución fuere absolutoria luego de notificar se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 50.- Si la resolución resultare condenatoria, notificada que sea, no se archivarán las actuaciones sino después de hacer efectivos los cargos declarados en la misma.

Artículo 51.- La resolución definitiva del tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territorial y municipales, así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 52.- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el Juicio de Cuentas.

Artículo 53.- La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable no es opinable a la iniciación o prosecución del Juicio de Cuentas, sustanciándose en este caso con el curador legal del incapaz.

Artículo 54.- La muerte o presunción de fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del Juicio de Cuentas, alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universidad de los bienes transmitidos.

SECCION TERCERA PRESCRIPCION

Artículo 55.- La acción emergente de una cuenta, prescribe a los cinco (5) años de la elevación de la misma al Tribunal.

Artículo 56.- De producirse la prescripción se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los expedientes.

CAPITULO II



SECCION PRIMERA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 57.- El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta culposa del agente en su gestión respecto de los bienes del Estado.

Artículo 58.- La competencia del Tribunal de Cuentas en Juicio Administrativo de Responsabilidad es exclusiva y excluyente.

Artículo 59.- La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones, susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí la convicción de su existencia.

Artículo 60.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio:

- a) Antes de rendirlas, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado;
- b) en todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas;
- c) después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surjan posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNDA DEL TRAMITE PREVIO

Artículo 61.- Establécese como trámite previo al Juicio de Responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, con intervención del organismo afectado a los fines de determinar prima facie, la existencia de un perjuicio real a la hacienda pública.

Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

Artículo 62.- Una vez dictado el auto que ordena la iniciación de la etapa instructora, el Vocal actuante designará un (1) agente que hará las veces de oficial sumariante, invistiéndolo de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado.

Asimismo, el sumariante deberá producir las medidas que propusiere el organismo afectado, el denunciante o el prevenido, cuando las estimare pertinente, dejando fundada la negativa de las que no hiciera lugar.

Todo agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Artículo 63.- El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta (60) días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada.



Artículo 64.- Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucción se encontrare agotada, el sumariante declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 65.- Recibido el expediente el Tribunal dispondrá una vista al Secretario para que se expida sobre el mérito de la investigación, y al Secretario Contable para que efectúe el análisis correspondiente sobre materia de su competencia. Evacuada la misma, el Tribunal podrá resolver:

- a) El archivo de las actuaciones, si del análisis del mismo resulta evidente la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores;
- b) la ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considera pertinente;
- c) iniciar el Juicio de Responsabilidad.

SECCION TERCERA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 66.- Resuelta la iniciación del Juicio de Responsabilidad, el Tribunal correrá traslado al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y/o reparos que encontrase individualizando al o los presuntos responsables.

Artículo 67.- Si el funcionario referido no encontrare mérito para la formulación de cargos y el Tribunal no estuviere de acuerdo, se correrá nuevo traslado al Secretario, quien si comparte el criterio del anterior y no formulara cargos ni reparos, dictará sobreseimiento, que será obligatorio para el Tribunal, quien deberá dictar resolución en tal sentido mandando archivar las actuaciones. Si se formularan cargos y/o reparos, seguirá el trámite en la forma prescripta en la presente Sección.

Artículo 68.- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparecencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo formulado, para que en el término de quince (15) días lo conteste por sí o por apoderado.

En el escrito de contestación el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

Artículo 69.- Abierta la causa a prueba, el presunto responsable dentro del término de treinta (30) días podrá producir la ofrecida, solicitar señalamiento de audiencia para la testimonial, sea de descargo o para interrogar a lo que en el sumario hubiesen ya declarado, solicitar pericia y documental no agredadas en la instrucción o que no se encuentren en su poder.

Artículo 70.- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie le ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba evidentemente impertinente o super abundante.

Artículo 71.- En todos los casos, el Tribunal podrá por auto tener al responsable como desistido de la prueba cuando no lo haya urgido convenientemente la misma.

En la situación de urgida la prueba, dentro del término del artículo 67 el Tribunal acordará para la producción de la que dé interés, un término de diez (10) días.



Artículo 72.- Vencido el término de prueba, se pondrá la nota correspondiente en las actuaciones.

Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el término de tres (3) días para la notificación de las partes. Notificados el Secretario actuante, el responsable o su representante legal, éstos deberán instruirse de las actuaciones producidas y presentar en el término de seis (6) días, a partir de la última notificación el dictamen y alegato respectivamente. Los términos no son comunes.

Artículo 73.- Al día siguiente de vencido el término del que habla el artículo anterior, previa nota en autos, el Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva.

Artículo 74.- El Tribunal previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia.

Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez (10) días.

Artículo 75.- El Tribunal pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 76.- Si la resolución fuere absolutoria, será fundada y expresa llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación.

Artículo 77.- La resolución condenatoria, será fundada y expresa.

Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación del término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Artículo 78.- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula bajo pena de nulidad.

Artículo 79.- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales o municipales, así como la de los demás bienes públicos.

SECCION CUARTA ALCANCE DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 80.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se acrediten daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer al responsable una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual nominal del Secretario del Tribunal.

Artículo 81.- Las disposiciones del presente Capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste.

Artículo 82.- Si en la sustanciación del Juicio de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

SECCION QUINTA DISPOSICIONES COMUNES AL CAPITULO I Y II



Artículo 83.- El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente notificado que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

Artículo 84.- La resolución de rebeldía se notificará por cédula, en su caso por edicto durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de Ley.

Artículo 85.- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

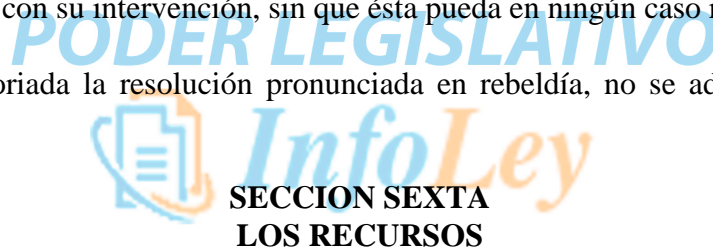
Artículo 86.- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá abrir el juicio a prueba, u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 87.- La resolución se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad.

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutive en el Boletín Oficial por tres (3) días.

Artículo 88.- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ésta pueda en ningún caso retrotraer.

Artículo 89.- Ejecutoriada la resolución pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.



Artículo 90.- El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido por el responsable, al sólo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva, o auto que resuelva algún incidente dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 91.- El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

Este recurso será interpuesto en el mismo término que se indica en el artículo anterior.

Artículo 92.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal. Procederá a favor del responsable, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la resolución y fundado en:

- 1) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable.
- 2) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

Artículo 93.- Dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la resolución condenatoria el responsable podrá apelar ante la justicia por violación de la ley, incompetencia o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos respecto de la Cuenta.

SECCION SEPTIMA



DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

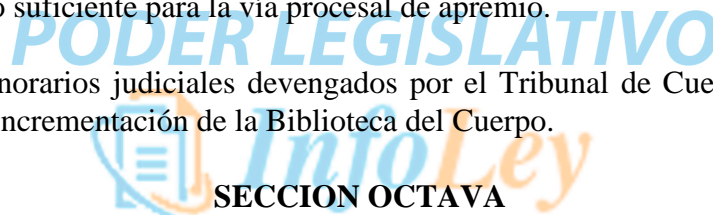
Artículo 94.- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el artículo 40 de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados, en el término de diez (10) días.

Artículo 95.- Si el o los responsables condenados por la resolución dieren cumplimiento a la misma, depositando el importe como lo fija el cargo en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante el depósito a la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

Artículo 96.- Si el o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación deduciendo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad que concede la presente Ley, instruirá al Asesor Jurídico a tal efecto.

Artículo 97.- El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto liquidación son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979, inciso 5° del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.

Artículo 98.- Los honorarios judiciales devengados por el Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos para la incrementación de la Biblioteca del Cuerpo.



SECCION OCTAVA DISPOSICIONES COMUNES AL TITULO II

Artículo 99.- Los plazos establecidos en la presente Ley, los son en días hábiles administrativos en todos los casos.

Artículo 100.- Para los Legisladores, Gobernadores, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Magistrados Judiciales, Intendentes, Concejales y Secretarios Municipales, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Artículo 101.- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada FERIA JUDICIAL.

En tal sentido los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

Artículo 102.- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admiten dilatación, quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal. El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el Cuerpo, dispondrá su regulación.

CAPITULO III

SECCION UNICA DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 103.- Por esta única vez los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo Territorial, con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial, durando en sus cargos hasta la asunción de los miembros electos según lo establecido en el artículo 3° de la presente.

Artículo 104.- Los asuntos en trámite materia de su competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley y hasta su finiquitación serán continuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento.

Artículo 105.- Derógase la Ley Territorial N° 91 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

